



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 50/2014.

En Madrid, a 27 de junio de dos mil catorce.

Visto el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación de la Sección de Hockey sobre Hielo del F. C. B., en su condición de Miembro de la Junta Directiva, contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Deportes de Hielo, de 28 de febrero de 2014, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Juez Único de la Federación Española de Deportes de Hielo acordó, mediante resolución de 31 de enero de 2014 y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 c) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la FEDH, sancionar al F.C. B. con multa de 3.000 euros por retirada injustificada del encuentro en el partido de la Liga Nacional Senior que le enfrentaba al CG P.

Segundo.- Contra dicho acuerdo, se interpuso recurso por el F.C. B. ante el Comité de Apelación de la FEDH, que fue desestimado por resolución de 28 de febrero de 2014 que acordó confirmar en su integridad la resolución del Juez Único.

Tercero.- Con fecha 18 de marzo de 2014, el F.C. B., representado por D. X presentó ante este Tribunal Administrativo del Deporte recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la FEDH de 28 de febrero de 2014.

Cuarto.- Con fecha 19 de marzo de 2014, este Tribunal solicitó de la FEDH el envío del expediente original del asunto de referencia, así como de su informe sobre el mismo elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido.

Quinto.- Con fecha 1 de abril de 2014 se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el expediente remitido por la FEDH, junto con el informe elaborado por su Comité de Apelación.

Sexto.- Mediante Providencia de 1 de abril de 2014, este Tribunal concedió el preceptivo trámite de audiencia, previo a la resolución del recurso, al FC B. poniendo a disposición el expediente.

Séptimo.- Haciendo uso de su derecho, con fecha 11 de abril de 2014, el F.C. B., representado por D. X presentó ante este Tribunal escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados. Se ha formulado alegación por el F.C. B..

Quinto.- La sanción, ahora combatida por el F.C. B., tiene origen en la negativa del equipo blaugrana, a continuar el encuentro (en el minuto 56:45, a falta de 3: 15 para la finalización) que le enfrentaba al CG P., como consecuencia de lo que a su juicio constituye un grave error arbitral. En concreto, en su reclamación, el club entiende que debió subir al marcador un gol anulado antirreglamentariamente, mientras que el árbitro del encuentro interpretó que con anterioridad a que se produjese tal jugada se cometió una irregularidad, según el Acta del partido, por obstaculizar un asistente y un linier la incorporación de un jugador de los dos expulsados temporalmente del CG P. que tenía derecho a reincorporarse al juego. Dicho jugador fue retenido indebidamente, bloqueando la puerta los auxiliares del

árbitro, causando una superioridad injustificada en el número de deportistas que debían participar en el juego. Por tanto, según el Acta arbitral, la acción de gol fue invalidada por una irregularidad previa contra el CG P., causada por integrantes del equipo arbitral, y el juego se retrotrajo hasta aquel momento anterior, el minuto 56.45. A consecuencia de esta decisión se produjo una discusión que dilató hasta en 10 minutos el intento del árbitro de reanudar el partido.

En este punto se produce la negativa del F.C. B. a continuar el encuentro, y después de proceder a los dos intentos de reanudación que establece el artículo 566 del Reglamento de Juego de Hockey sobre Hielo FEDH/IIHF el árbitro suspende el partido con resultado favorable al equipo no infractor de acuerdo con el tenor de la citada regla.

En definitiva, en el fondo de la controversia se encuentra la negativa de un equipo a continuar con la disputa de un partido por sentirse perjudicado por una decisión arbitral, y la posterior sanción económica impuesta por los órganos disciplinarios federativos que es la que se recurre ante este Tribunal.

Sexto.- Antes de entrar en los motivos de censura del F.C. B. frente a la resolución recurrida, este Tribunal tiene que abundar sobre lo ya señalado por el Juez Único y el de Comité de Apelación en el sentido de considerar intolerable y contraria a la más elemental conducta deportiva la manera en la que el equipo de la entidad recurrente mostró su desacuerdo con la actuación arbitral, al margen de que esta pudiera resultar más o menos acertada. Precisamente para cuestionar las decisiones arbitrales y exigir la correspondiente responsabilidad se articulan diversos mecanismos, recursos y procedimientos disciplinarios a los que debería haber acudido el F.C. B. tras disputar con normalidad su partido, observando de esa manera también el respeto debido hacia sus competidores.

Séptimo.- Sentado lo anterior, en su escrito de recurso, dos son las pretensiones de la recurrente:

-Que se declare la nulidad del encuentro, o la suspensión del mismo, y en este último caso, con reanudación en el minuto 56:56, dando como válido el gol anulado al F.C. B..

-Que se declare la improcedencia de la sanción económica impuesta con revocación de la misma.

En lo que se refiere a la corrección de la actuación arbitral hay que señalar que a lo largo del expediente disciplinario no ha logrado desvirtuar el F.C. B. la veracidad del acta ni mostrar la irracionalidad de la decisión arbitral, ni tampoco alcanza dicho objetivo ante este Tribunal. Y ello porque lo que se manifiesta en este procedimiento es la divergencia de criterio y de interpretación con la decisión del árbitro pero no la irracionalidad del mismo, ni tan siquiera un desacuerdo en los hechos. En efecto, se desprende tanto del acta arbitral como del relato de la recurrente que la jugada polémica se desencadena cuando finalizada la exclusión temporal de dos jugadores

del C.G. P. ambos pretenden acceder a la pista cuando debía hacerlo sólo uno de ellos (en virtud de una peculiar regla para el caso de expulsión de tres jugadores que no viene al caso desarrollar por no afectar al fondo de la resolución) y los auxiliares del árbitro impiden que entre en juego cualquiera de los dos. A partir de aquí se suscita la divergencia. Según el árbitro la actuación de sus auxiliares dejó en inferioridad injustificada al C.G. P., irregularidad que enmendó retrotrayendo el juego al momento de la decisión errónea, anulando el gol. Esta facultad arbitral se encuentra contemplada en el artículo 471 Reglamento de Juego de Hockey sobre Hielo FEDH/IIHF (“en el caso de un error evidente en la concesión de un gol o una asistencia, el error será corregido inmediatamente, pero no se podrán hacer cambios una vez que el Árbitro haya firmado el Acta Oficial”).

Por el contrario, la recurrente entiende que la actuación de los auxiliares arbitrales fue adecuada, al impedir que accedieran a la pista, simultáneamente, tal como pretendían, los dos jugadores cuya sanción expiraba, ya que de producirse esa doble incorporación se hubiera favorecido una superioridad numérica indebida a favor del C.G. P.. Y apostilla que, en cualquier caso, no puede derivarse un perjuicio para sus intereses derivado de una decisión arbitral errónea.

Se produce por tanto una divergencia de criterio sobre la decisión acertada en un lance del juego, discrepancia respecto de la que este Tribunal no ve necesario pronunciarse ya que, en estos casos, el control que corresponde ejercitar a este órgano se limita a verificar la errónea o irracional aplicación de las normas por los organismos federativos y sus representantes (en este caso, el árbitro) y, en el supuesto que nos ocupa, es obvio que no puede observarse tal error sino la aplicación de una interpretación tan válida como la pretendida de contrario, ante la que prevalece en base a la autoridad del árbitro sobre la dirección del juego y la veracidad de lo contemplado en el acta arbitral, de manera que no cabiendo modificar la decisión sobre el gol anulado el primer motivo de censura debe decaer.

Octavo.- La segunda pretensión del F.C. B. tiene por objeto la revocación de la sanción económica impuesta. Sobre este particular plantea la recurrente su desacuerdo con la tipificación efectuada por el Juez Único, confirmada por el Comité de Apelación. Los órganos disciplinarios federativos entendieron que la conducta del equipo debía subsumirse dentro de la infracción calificada como muy grave en el artículo 23 c del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FEDH, cuyo tenor es el siguiente:

“Se consideran infracciones muy graves a las reglas del juego o competición:
c) La retirada injustificada de los encuentros o competiciones”.

Por su parte, el F.C. B. entiende que la supuesta infracción, en caso de existir, tendría acomodo en el artículo 24 h del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FEDH:

“Se consideran infracciones graves a las reglas de juego o competición:
h) El abandono del terreno de juego durante el partido en curso”.

No existiendo duda de que la negativa a continuar disputando el partido sin una causa justificativa (fuerza mayor, etc.) constituye una conducta punible, este

Tribunal debe acoger la pretensión del F.C. B. porque los hechos sancionados tienen encaje más preciso en el supuesto contemplado en el art.24 h, abandono “durante el partido en curso” que en el art.23 c) retirada “de los encuentros o competiciones”. El primer tipo aludiría de manera específica a supuestos como el presente en el que iniciado el juego un equipo se resiste a continuar jugando mientras que el segundo debe conectarse con el abandono de la participación en los torneos o campeonatos de donde la gravedad que se deriva para la continuidad de la competición es superior y se refuerza la sanción.

Por lo tanto, se accede a la pretensión de la recurrente y la conducta debe subsumirse en el artículo 24 h del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FEDH. En lo que respecta a la sanción a imponer, siguiendo el criterio del Juez Único, confirmado por el Comité de Apelación, corresponde aplicar la misma en su grado mínimo a la vista de la concurrencia de la atenuante de no haber sido sancionado el club con anterioridad. Así, en aplicación del art.32.4 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FEDH corresponde imponer la sanción de Amonestación y advertencia de multa.

Noveno.- El recurso del F.C. B. plantea asimismo la nulidad de la resolución combatida del Comité de Apelación de 28 de febrero de 2014, en lo sustancial, porque entiende que dicho órgano se encontraba irregularmente constituido al haber sido nombrados sus miembros por la Comisión Delegada de la Federación en sesión celebrada de manera telemática cuando, a juicio del club recurrente, las reuniones de dicha comisión deben celebrarse necesariamente de manera presencial. Cita para fundamentar su pretensión los artículos 12.8 y 12.9 de los Estatutos de la FEDH, a cuyo tenor la Comisión Delegada, a cuyas sesiones “asistirán los miembros de la misma” quedará válidamente constituida con la “presencia de la mitad más uno de los integrantes de la misma”.

En el fondo se cuestiona la posibilidad de que la Comisión Delegada pueda celebrar sesiones telemáticas, una vez que la recurrente ha revisado la regulación federativa publicada en el BOE y en la página web de la federación.

Sin embargo, sobre este particular, en el Informe de la FEDH, bajo el rótulo “Sobre el nombramiento de los miembros del Comité de Apelación”, se pone en conocimiento de este Tribunal y de la recurrente, la existencia de una modificación estatutaria del artículo 12.9 para acoger la posibilidad por parte de la Comisión Delegada de “aprobación de un tema de su competencia sin necesidad de reunirse físicamente” a través de diversos medios tecnológicos de comunicación. Siendo el nombramiento de los miembros del Comité de Apelación uno de los reservados a la Comisión Delegada no habría reparos en la constitución de aquel, ni, por tanto, puede prosperar la pretensión de nulidad de la resolución por constitución irregular del órgano.

Con todo, este Tribunal quiere censurar la conducta de la FEDH en la tramitación de esta modificación estatutaria sobre la que el TAD, y en particular sus funcionarios, han tenido que realizar una especial tarea indagatoria hasta confirmar que la misma tuvo lugar en la Asamblea de 25 de mayo de 2013, sin que hasta el curso de estas



actuaciones se haya procedido a remitir al Consejo Superior de Deportes para su aprobación por parte de la Comisión Directiva y posterior remisión al BOE para su publicación. Resulta, por tanto, infundada y falta a la verdad, pudiendo dar lugar a responsabilidad, la afirmación contenida en el citado apartado del Informe federativo que acompaña a este expediente, donde se señala que “una de las últimas modificaciones aprobadas por la asamblea general de la FEDH **y asimismo también por la Comisión Directiva del CSD**, fue la del artículo 12.9”.

En la medida que la publicación a través del BOE trata de asegurar el conocimiento y la aplicabilidad de las normas federativas frente a terceros y que la entidad recurrente, como miembro de la Asamblea que votó a favor del acuerdo, por sus propios actos, es concedora de la modificación estatutaria, debe entenderse que los términos de la misma le son de aplicación y de ahí que deba confirmarse la validez de la decisión de constituir el Comité de Apelación.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto por el F. C. B., representado por D. X contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Deportes de Hielo, de 28 de febrero de 2014, revocando la sanción económica de 3.000 euros impuesta a la entidad e imponiendo la de Amonestación y advertencia de multa.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO